Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00968-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LOTTCOMANY CONSTRUCCIONES S.A.S** y en contra de **OR CONCRETOS Y SERVICIOS S.A.S** por la siguiente suma:

Acta Audiencia de fecha 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C.

1. Por la suma de $4.750.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

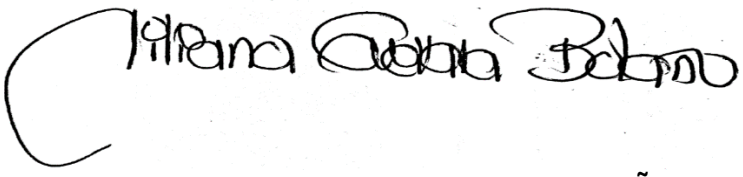

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00969-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **REINTEGRA S.A.S** y en contra de **CAMILO ANDRES SEPULVEDA ANGEL,** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 0000001080093398

1.- Por la suma de $9.993.457 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos Del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

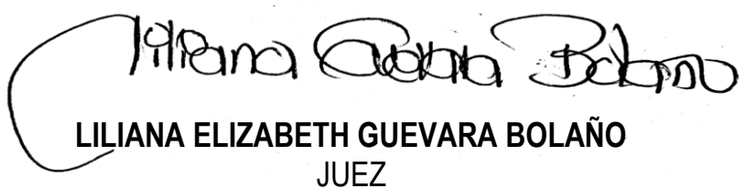

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00970-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Precise si lo pretendido es adelantar proceso ejecutivo del artículo 430 o proceso de restitución del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Adecuar las pretensiones en forma precisa y clara al tipo de proceso que pretende adelantar.

3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico y la dirección física por medio del cual deben ser notificadas las partes YONATHAN ANDRERS ROMERO MUÑOZ, RUBEN DARIO ALDANA CHIMBI y CINDY NATALIA RESTREPO OSORIO

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00971-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

   Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el articulo 431 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

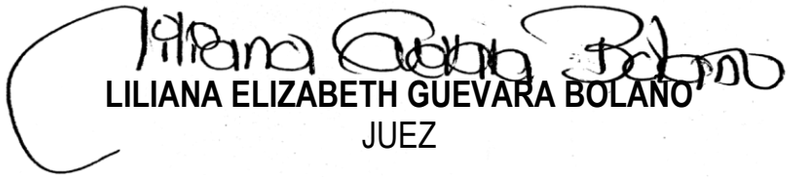

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00972-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor **ANA ROSA RODRIGUEZ PARRA** y en contra de **VICTOR SALCEDO y NADIEYDA CAMPOS DE SALCEDO,** por las siguientes cantidades de dinero derivadas de las letras de cambio.

Letra de Cambio LC – 2111 9737277

1.Por la suma de $2.500.000 Mcte, por concepto capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.

2.Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

3.En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

4.NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

5.Reconocer personería para actuar a la Dra. **BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

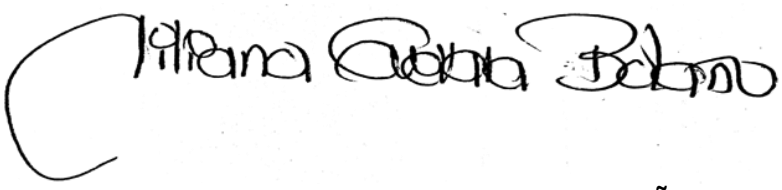

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00973-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor **BIBIANA GUZMAN MARIN** y en contra de **JOSE LUIS TORRES MARTINEZ** por las siguientes cantidades de dinero derivadas de las letras de cambio.

Letra de Cambio LC – 2115104331

1.Por la suma de $10.800.000 Mcte, por concepto capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.

2.Por los intereses de plazo correspondiente al capital liquidados a la tasa del 1%, desde el 16 de noviembre de 2016 al 2 de diciembre de 2019.

3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

4.En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

5.NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

6.Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,

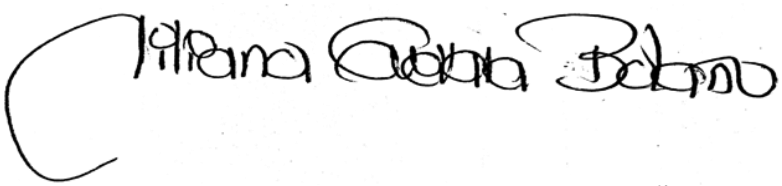

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00208-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de RF ENCORE S.A.S., contra SANDRA MILENA CORTES ORTIZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2020-01289-00

Agréguese a autos las documentales que anteceden las cuales se analizaran en el momento procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

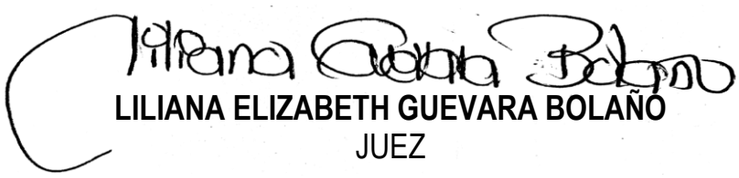

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01368-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

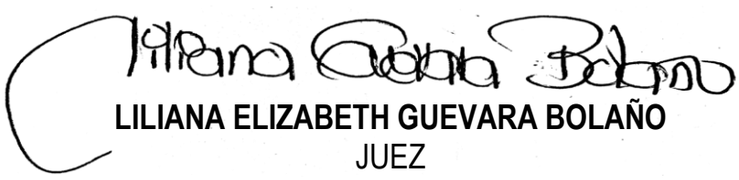

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01741-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de WILLIAM VLADIMIR VERA RAMOS contra PEDRO MIRANDA AREVALO por acuerdo de transacción..

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00246-00

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

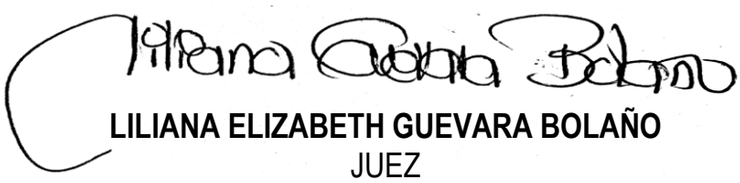

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00677-00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS FARID MUÑOZ DURAN Y PILAR PADILLA REYES de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

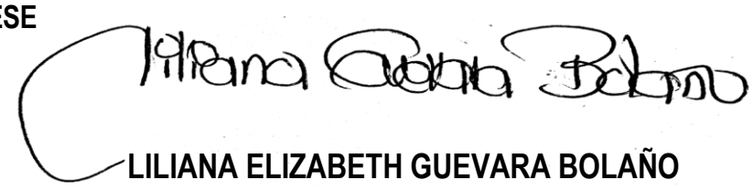

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00743-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 21 de junio de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01286-00

Atendiendo las documentales que anteceden, y en atención a que esta judicatura no cuenta con planta completa de empleados, y a lo señalado por la CIRCULAR PCSJC17-37, de fecha 26 de septiembre de 2017, celebrada entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Secretaria de Gobierno de la alcaldía Mayor de Bogotá[1], se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1839826

Y para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva de Bogotá, y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestre y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Se resalta que de existir congestión el alcalde local puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

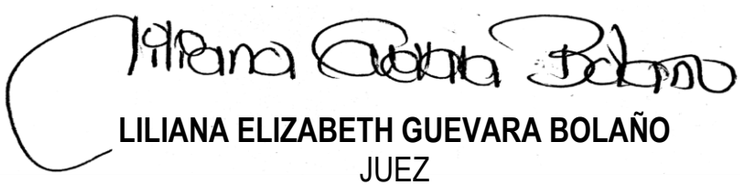

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

[1].- Inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, - Parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01286-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;
;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AV VILLAS S.A., CESIONARIO DE CREDIFAMILIA CF S.A., contra FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

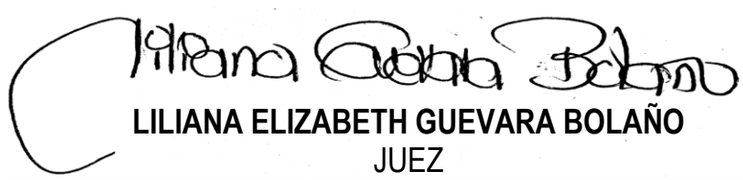

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2021-01286-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho le reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

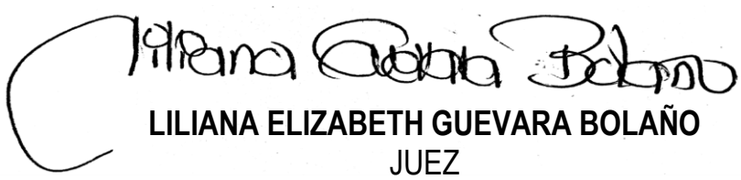

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00084-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

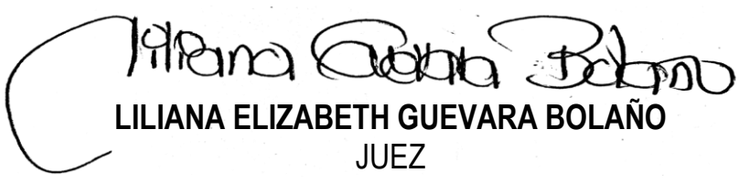

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00099-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., - ACESA** y en contra de **JORGE OLMEDO DOMINGUEZ MONTES** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.866.843 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4772039 aportada con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00543-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

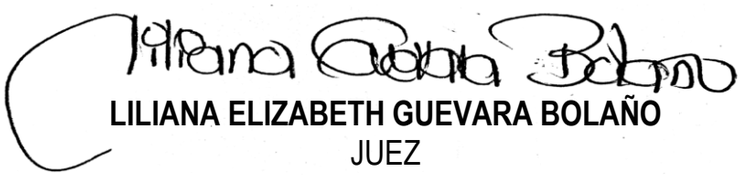

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00545-00

Conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981, para a efectos de adelantar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** respectiva sobre el predio tipo rural sirviente, denominado "LOTE NUMERO DOS (2)", ubicado en la vereda COLORADOS, con folio de matrícula inmobiliaria número 162-33597 del Municipio de PUERTO SALGAR - departamento del CUNDINAMARCA, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, JUEZ PROMISCUO DE PUERTO SALGAR.

Par el efecto se ordena remitir despacho comisorio con los insertos de ley, adjuntando copia de la demanda, escritura pública 721 del 12 de noviembre de 2014 de la Notaría Unica de Puerto Salgar, certificado de tradición, de este proveído y demás documentos relevantes para la identificación y ubicación del predio objeto de pretensiones.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00547-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

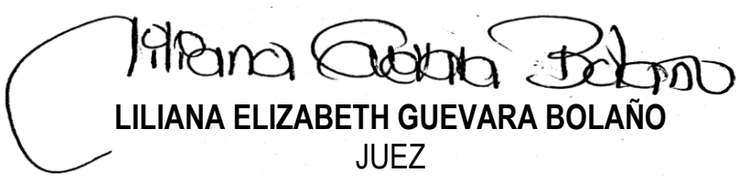

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00560-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

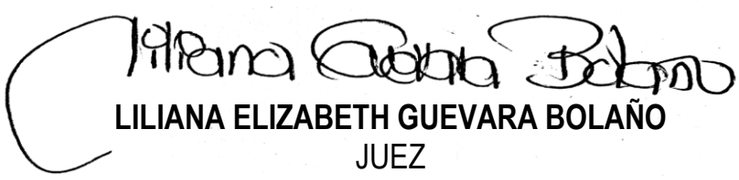

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00685-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.,** y en contra de **JOSE PASTOR LUGO CAPERA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $5.482.400 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 06365490000276575 aportado con la demanda.

2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de octubre de 2020.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00798-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

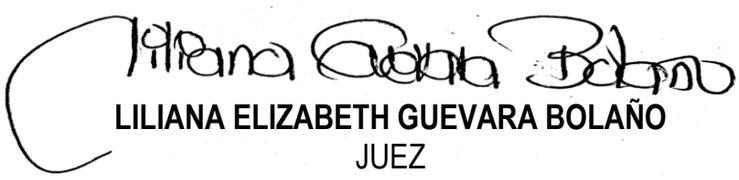

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00836-00

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LEONARDO LOMBANA NOREÑA de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes así como de las documentales que haya aportado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00957-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.Indicar si tiene conocimiento de herederos determinados del causante GERMAN SUAREZ ABELLA, y si es del caso aportar dirección física y electrónica.

2. Requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida certificado de defunción del señor German Suarez Abella. Secretaría proceda a librar oficio original

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00958-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **DOMINGO SANTO HERNANDEZ OCHOA,** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2765374

1.- Por la suma de $15.009.946 Mcte, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.-Por la suma de $1.579.352 Mcte por concepto de intereses remuneratorios.

3.-Por la suma de $172.974 Mcte por concepto de intereses moratorios.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDON** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00961-00

Revisado el despacho comisorio No. 0035 del Juzgado Veintinueve Civil Del Circuito De Bogotá, se observa que el auto que ordena la comisión, lo hace con referencia al Acuerdo PCSJA 21-11812 por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJ17-10832 de 2017, que dispuso que los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá conocieran de manera exclusiva los despachos comisorios en la cuidad de Bogotá.

Conforme lo anterior, el despacho comisorio va dirigido a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá y no al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, acorde a lo anterior se ordena la devolución del comisorio.

RESUELVE:

1. Devolver sin diligenciar el despacho comisorio No. 0035 de fecha 3 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Del Circuito De Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

2. Remitir a la oficina de reparto – Bogotá para que la comisión sea asignada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá.

3. Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

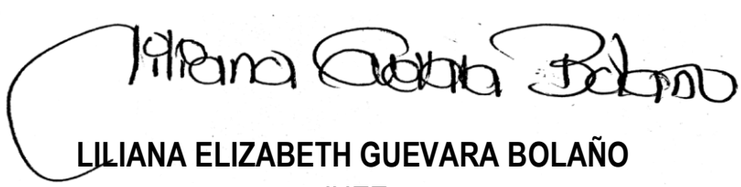

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00962-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRAPHIC CITY S.A.S** y en contra de **LAURA ANGELICA GUTIERREZ OSORIO** por la siguiente suma:

Factura No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
EGC-386	$2.084.880	3-03-2020	03-04-2020

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 4 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Se NIEGA la pretensión No. 3 por concepto de gastos de cobranza aducidos por la parte actora, considerando que si bien es procedente cobrar el pago de dicho emolumento en virtud de la acción cambiaria, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio, lo cierto es que el mismo se refiere a los honorarios del profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante, supuesto que en efecto desvirtúa la exigibilidad de lo pedido, advirtiendo que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar que el gasto incurrido hubiere servido a efectos de obtener el pago del dinero adeudado, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

6. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

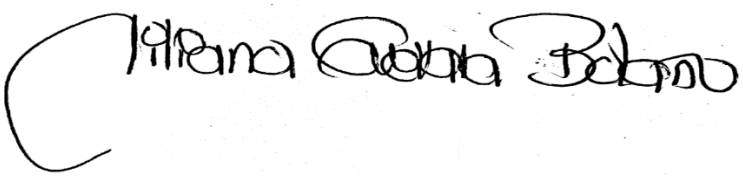

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00963-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal del demandado con una fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad en el artículo 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

2. Adecuar las pretensiones respecto de los intereses de mora, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que es obligación del actor indicar de manera separada y de forma precisa el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones, por ello, la parte deberá solicitarlos a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué su pago.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00964-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **OCTAVIO HERNANDEZ JUNCA y ROSS MERY BONILLA ESPINOSA** y en contra de **CASA MAESTRA PROYECTO SALOU S.A.S**. por la siguiente suma:

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1091 de fecha 27 de abril de 2022

1. Por la suma de $6.000.000 Mcte, por concepto de capital insoluto con fecha de exigibilidad el 20 de mayo de 2022

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de $6.000.000 Mcte, por concepto de capital insoluto con fecha de exigibilidad el 10 de junio de 2022

4. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera,

sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

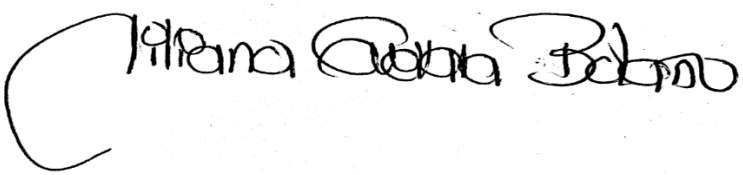

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00965-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra **EULALIA MORENO DE MORALES,** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00036032415525188

1.- Por la suma de $3.849.000 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00966-00

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **CLARA FERNANDA MARIN PARRA** contra **NEIDER BONETH OVALLES.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA JIMENEZ RUBIANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

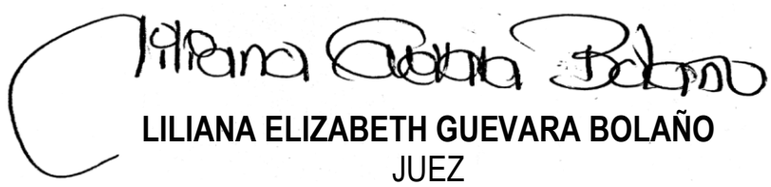

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00967-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **EDGAR ANDRES JUNCA CASTILLO** por la siguiente suma:

Pagaré No. 00010000067429

1. Por la suma de $30.897.102 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de $8.266.605 Mcte, por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 28 de julio de 2022.

3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería para actuar al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

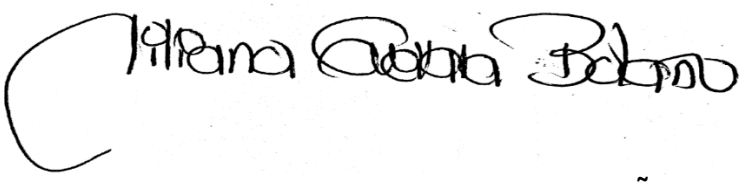

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 110

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA